

La Gaceta



DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS

La primera imprenta llegó a Honduras en 1829, siendo instalada en Tegucigalpa, en el cuartel San Francisco, lo primero que se imprimió fue una proclama del General Morazán, con fecha 4 de diciembre de 1829.



Empresa Nacional de Artes Gráficas
E.N.A.G.

Después se imprimió el primer periódico oficial del Gobierno con fecha 25 de mayo de 1830, conocido hoy como Diario Oficial "La Gaceta".

AÑO CXXVI TEGUCIGALPA, M. D. C., HONDURAS, C. A.

VIERNES 24 DE OCTUBRE DEL 2003 NUM. 30,221

Sección A

Poder Legislativo

DECRETO No. 109-2003

EL CONGRESO NACIONAL.

CONSIDERANDO: Que el **CONVENIO PARA SUPRIMIR LA EXIGENCIA DE LEGALIZACIÓN DE LOS DOCUMENTOS PÚBLICOS EXTRANJEROS**, tiene como propósito, no sólo cumplir con el procedimiento previsto en la Constitución de la República para incorporar al Derecho Interno los tratados y convenios internacionales, sino que además coincide con los principios consignados en la Ley de Simplificación Administrativa, contenida en el Decreto No. 255-2002 de fecha 30 de julio de 2002, por lo que su aprobación es importante para el proceso de reforma legal y administrativa.

POR TANTO.

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- Aprobar en todas y cada una de sus partes el **ACUERDO No. 12-DT** de fecha 28 de abril de 2003, presentado por la Secretaría de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, mismo que contiene el **CONVENIO PARA SUPRIMIR LA EXIGENCIA DE LEGALIZACIÓN DE LOS DOCUMENTOS PÚBLICOS EXTRANJEROS**, suscrito en la Haya, Holanda, el 5 de octubre de 1961, que literalmente dice:

"SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE RELACIONES EXTERIORES. ACUERDO No. 12-DT. Tegucigalpa, M.D.C., 28 de abril de 2003. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, POR LEY. A C U E R D A: I. Aprobar en todo y cada una de sus partes la Adhesión al "Convenio para suprimir la exigencia de legalización de los documentos públicos extranjeros", y que literalmente dice: **"CONVENIO PARA SUPRIMIR LA EXIGENCIA DE LEGALIZACIÓN DE LOS DOCUMENTOS PÚBLICOS EXTRANJEROS"**. Los Estados signatarios del presente Convenio: Deseando suprimir la exigencia de legalización diplomática o consular de documentos públicos extranjeros. Han resuelto concluir un Convenio a tal efecto y han acordado las disposiciones siguientes:

ARTÍCULO 1.- El presente Convenio se aplicará a los documentos públicos que hayan sido autorizados en el territorio de un Estado Contratante y que deban ser presentados en el territorio del otro Estado Contratante. A los efectos del presente Convenio se considerarán como documentos públicos los siguientes: a) Los documentos que emanen

SUMARIO

de una autoridad o funcionario vinculado a cortes o tribunales del Estado, incluyendo los provenientes del Ministerio Público, o de un secretario, oficial o agente judicial; b) Los documentos administrativos; c) Los documentos notariales; d) Las certificaciones oficiales que hayan sido puestas sobre documentos privados, tales como menciones de registro, comprobaciones sobre la certeza de una fecha y autenticaciones oficiales y notariales de firmas. Sin embargo, el presente Convenio no se aplicará: a) A los documentos expedidos por agentes diplomáticos o consulares;

b) A los documentos administrativos que se refieran directamente a una operación mercantil o aduanera.

ARTÍCULO 2.- Cada Estado contratante eximirá de legalización a los documentos a los que se aplique el presente Convenio y que deban ser presentados en su territorio. A los efectos del presente Convenio, la legalización sólo cubrirá la formalidad por la que los agentes diplomáticos o consulares del país en cuyo territorio el documento deba surtir efecto, certifiquen la autenticidad de la firma, la calidad en que el signatario del documento haya actuado y, en su caso, la identidad del sello timbre que el documento ostente.

ARTÍCULO 3.- La única formalidad que podrá exigirse a los fines de certificar la autenticidad de la firma, la calidad en que el signatario del documento haya actuado y, en su caso, la identidad del sello o timbre del que el documento esté revestido, será la fijación de la apostilla descrita en el Artículo 4, expedida por la autoridad competente del Estado del que emane el documento. Sin embargo, la formalidad mencionada en el párrafo precedente no podrá exigirse cuando las leyes, reglamentos o prácticas en vigor en el Estado en que el documento deba surtir efecto, o bien un acuerdo entre dos o más Estados Contratantes eliminen o simplifiquen, o dispensen la legalización al propio documento.

ARTÍCULO 4.- La apostilla prevista en el Artículo 3, párrafo primero, se colocará sobre el propio documento o sobre una prolongación del mismo y deberá acomodarse al modelo anexo al presente Convenio. Sin embargo, la apostilla podrá redactarse en la lengua oficial de la autoridad que la expida. Las menciones que figuren en ella podrán también ser escritas en una segunda lengua. El título "Apostille (Convention de la Haya du 5 octobre 1961)" deberá mencionarse en lengua francesa.

ARTÍCULO 5.- La apostilla se expedirá a petición del signatario o de cualquier portador del documento. Debidamente cumplimentada, certificará la autenticidad de la firma, la calidad en que el signatario haya actuado y, en su caso, la identidad del sello o timbre que el documento lleve. La firma, sello o timbre que figuren sobre la apostilla quedarán exentos de toda certificación.

ARTÍCULO 6.- Cada Estado Contratante designará las autoridades, consideradas en base al ejercicio de sus funciones como tales, a las que dicho Estado atribuye competencia para expedir la apostilla prevista en el Párrafo Primero del Artículo 3. Cada Estado contratante notificará esta designación al Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o de adhesión o de su declaración de extensión. Le notificará también a dicho Ministerio cualquier modificación en la designación de estas autoridades.

ARTÍCULO 7.- Cada una de las autoridades designadas conforme al Artículo 6 deberá llevar un registro o fichero en el que queden anotadas las apostillas expedidas, indicando: a) El número de orden y la fecha de la apostilla; b) El nombre del signatario del documento público y la calidad en que haya actuado o, para los documentos no firmados, la indicación de la autoridad que haya puesto el sello o timbre. A instancia de cualquier interesado, la autoridad que haya expedido la apostilla deberá comprobar si las anotaciones incluidas en la apostilla se ajustan a las del registro o fichero.

ARTÍCULO 8.- Cuando entre dos o más Estados Contratantes exista un tratado, convenio o acuerdo que contenga disposiciones que sometan la certificación de una firma, sello o timbre a ciertas formalidades, el presente Convenio sólo anulará dichas disposiciones si tales formalidades son más rigurosas que las previstas en los Artículos 3 y 4.

ARTÍCULO 9.- Cada Estado Contratante adoptará las medidas necesarias para evitar que sus agentes diplomáticos o consulares procedan a legalizaciones, en los casos en que el presente Convenio prevea la exención de las mismas.

ARTÍCULO 10.- El presente Convenio estará abierto a la firma de los Estados representados en la Novena Sesión de la Conferencia de la Haya de Derecho Internacional Privado, así como de Irlanda, Islandia, Liechtenstein y Turquía. Será ratificado, y los instrumentos de ratificación se depositarán en el Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos.

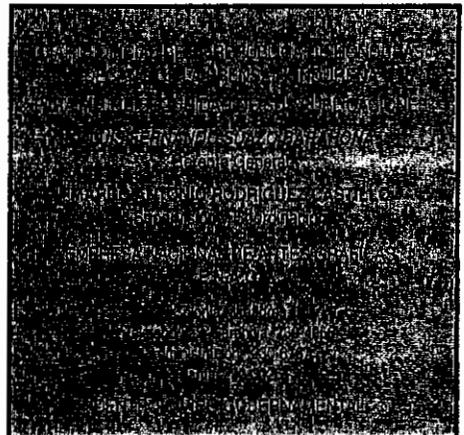
ARTÍCULO 11.- El presente Convenio entrará en vigor a los sesenta (60) días del depósito del tercer instrumento de ratificación previsto en el Párrafo Segundo del Artículo 10. El Convenio entrará en vigor, para cada Estado signatario que lo ratifique posteriormente, a los sesenta (60) días del depósito de su instrumento de ratificación.

ARTÍCULO 12.- Cualquier Estado al que no se refiera el Artículo 10 podrá adherirse al presente Convenio, una vez entrado éste en vigor en virtud del Artículo 11, Párrafo Primero. El instrumento de adhesión se depositará en el Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos. La adhesión sólo surtirá efecto en las relaciones entre el Estado Adherente y los Estados Contratantes que no hayan formulado objeción en los seis meses siguientes a la recepción de la notificación a que se refiere el Artículo 15 letra d). Tal objeción será notificada al Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos. El Convenio entrará en vigor entre el Estado adherente y los Estados que no hayan formulado objeción a la adhesión a los sesenta (60) días del vencimiento del plazo de seis (6) meses mencionado en el párrafo precedente.

ARTÍCULO 13.- Todo Estado podrá declarar, en el momento de la firma, ratificación o adhesión que el presente Convenio se extenderá a todos los territorios de cuyas relaciones internacionales esté encargado, o a uno o más de ellos. Esta declaración surtirá efecto en el momento de la entrada en vigor del Convenio para dicho Estado. Posteriormente, cualquier extensión de esta naturaleza se notificará al Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos. Cuando la declaración de extensión se haga por un Estado que haya firmado y ratificado el Convenio, éste entrará en vigor para los territorios afectados conforme a lo previsto en el Artículo 11. Cuando la declaración de extensión se haga por un Estado que se haya adherido al Convenio éste entrará en vigor para los territorios afectados conforme a lo previsto en el Artículo 12.

ARTÍCULO 14.- El presente Convenio tendrá una duración de cinco (5) años a partir de la fecha de su entrada en vigor conforme al Párrafo Primero del Artículo 11, incluso para los Estados que lo hayan certificado o se han adherido posteriormente al mismo. Salvo denuncia, el Convenio se renovará tácitamente cada cinco (5) años. La denuncia deberá notificarse

La Gaceta



al Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos al menos seis (6) meses antes del vencimiento del plazo de cinco (5) años. Podrá limitarse a ciertos territorios a los que se aplique el Convenio. La denuncia sólo tendrá efecto con respecto al Estado que la haya notificado. El Convenio permanecerá en vigor para los demás Estados Contratante.

ARTÍCULO 15.- El Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos notificará a los Estados a que se hace referencia en el Artículo 10, así como a los Estados que se hayan adherido conforme al Artículo 12: a) Las notificaciones a las que se refiere el Artículo 6, párrafo segundo; b) Las firmas y ratificaciones previstas en el Artículo 10; c) La fecha en la que el presente Convenio entrará en vigor conforme a lo previsto en el Artículo 11. Párrafo Primero; d) Las adhesiones y objeciones mencionadas en el Artículo 12 y la fecha en la que las adhesiones hayan de tener efecto; e) Las extensiones previstas en el Artículo 13 y la fecha en la que tendrán efecto; f) Las denuncias reguladas en el Párrafo Tercero del Artículo 14. En fe de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados, firman el presente Convenio. Hecho en La Haya el 5 de octubre de 1961, en francés e inglés, haciendo fe del texto francés en caso de divergencia entre ambos textos, en un solo ejemplar, que deberá depositarse en los archivos del Gobierno de los Países Bajos y del que se remitirá por vía diplomática una copia auténtica, a cada uno de los Estados representados en la Novena Sesión de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, y también a Islandia, Irlanda, Liechtenstein y Turquía. **DECLARACIÓN DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS.** La República de Honduras declara que en aplicación de lo establecido en el Artículo 6 del presente Convenio designa a la Secretaría de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores como la autoridad competente para expedir la apostilla prevista en el Párrafo Primero del Artículo 13 del mismo.

II. Someter el presente Acuerdo a consideración del Soberano Congreso Nacional, para los efectos del Artículo 205, numeral 30) de la Constitución de la República. **COMUNÍQUESE: (F) VICENTE WILLIAMS ÁGASSE, EL SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE RELACIONES EXTERIORES. (F) ANIBAL E. QUIÑONEZA.**

**ANEXO AL CONVENIO
MODELO DE APOSTILLA**

La Apostilla tendrá forma de cuadro con lados de al menos nueve (9) centímetros

Apostille (Convention de La Haya du 5 octobre 1961)	
1.- País	
El presente documento público	
2.- Ha sido suscrito por:	
3.- Actuando en su calidad de:	
4.- Llevando el sello/timbre de:	
Certificado	
5.- en:	6.- el:
7.- Por:	

8.- No.

9.- Sello/timbre:

10.- Firma:

ARTÍCULO 2.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los veintidós días del mes de julio de dos mil tres.

PORFIRIO LOBO SOSA
Presidente

JUAN ORLANDO HERNÁNDEZ ALVARADO
Secretario

ANGEL ALFONSO PAZ LÓPEZ
Secretario

Al Poder Ejecutivo.

Por Tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, M.D.C., 29 de agosto de 2003

RICARDO MADURO
Presidente de la República

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,
por ley

ANIBAL E. QUIÑONEZ ABARCA